

## **SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO**

**Ley 26.970**

**Sancionada: Agosto 27 de 2014**

**Promulgada: Septiembre 9 de 2014**

**Régimen de regularización.**

**El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:**

Artículo 1.- Los trabajadores autónomos inscriptos o no en el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), y los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), en adelante monotributistas, que hayan cumplido a la fecha o cumplan la edad jubilatoria prevista en el artículo 19 de la ley 24241 dentro del plazo de dos (2) años desde la vigencia de la presente, podrán regularizar sus deudas previsionales conforme el régimen especial establecido en la presente ley.

Los trabajadores autónomos podrán regularizar su situación respecto de la deuda que mantengan por aportes mientras que los monotributistas, lo harán con relación a las deudas originadas en las cotizaciones previsionales fijas con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), haya sido incluida o no en regímenes de regularización de deudas vigentes.

En ambos casos, la referida deuda comprenderá las obligaciones devengadas hasta el mes de diciembre de 2003 inclusive y los intereses resarcitorios devengados hasta la fecha de consolidación de la misma y regirá por el término de dos (2) años, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente.

La adhesión al régimen de regularización no obsta al cumplimiento del pago de los aportes y/o cotizaciones previsionales fijas, que hubiesen correspondido en el período enero del año 2004 hasta el último mes vencido anterior a la fecha de presentación de la solicitud de adhesión.

Artículo 2.- El trabajador autónomo o el monotributista que se inscriba en el régimen de regularización podrá acceder a las prestaciones instituidas por los incisos a), b), e) y f) del artículo 17 de la ley 24241 y sus modificatorias. De igual modo, tendrán derecho a inscribirse en el precitado régimen los derechohabientes previsionales del trabajador autónomo o monotributista fallecido mencionados en el artículo 53 de la ley 24241 y sus modificatorias, que pretendan acceder a la prestación prevista en el inciso d) del artículo 17 de la referida ley, siempre que existiera inscripción del causante previa al deceso en calidad de trabajador autónomo o monotributista formalizada y registrada ante la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) o la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), según el período que corresponda.

**Artículo 3.- El presente régimen está dirigido a los trabajadores mencionados en el artículo 1 que, por su situación patrimonial o socioeconómica no puedan acceder a otros regímenes de regularización vigentes.**

**La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), en forma previa a determinar el derecho a una prestación previsional, realizará evaluaciones patrimoniales o socioeconómicas sobre la base de criterios objetivos que determine la reglamentación, a fin de asegurar el acceso al régimen de las personas que presenten mayor vulnerabilidad.**

**Para acceder a dichas prestaciones deberá haberse cancelado una (1) cuota del régimen de regularización de deuda.**

En el caso de que el trabajador autónomo o monotributista efectuara pagos, resultantes del cálculo de su deuda realizados sobre la base de las previsiones del régimen de regularización establecido por la presente, en forma previa a la evaluación prevista en este artículo, los mismos no tendrán efecto cancelatorio y serán considerados pagos a cuenta de la eventual deuda que mantenga con la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

Artículo 4.- A los fines del acogimiento al presente régimen, el trabajador autónomo o monotributista deberá encontrarse inscripto ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y contar con la Clave Fiscal otorgada por la misma.

Artículo 5.- La cancelación de las obligaciones incluidas en el presente régimen será efectuada en la forma y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), mediante el pago al contado o en un plan de hasta sesenta (60) cuotas, cuyos importes se adecuarán semestralmente mediante la aplicación del índice de movilidad establecido por el artículo 32 de la ley 24241 y sus modificatorias. La tasa de interés de financiamiento será del uno con treinta y cinco centésimos (1,35%) mensual.

Artículo 6.- La deuda que incluyan los trabajadores que se inscriban en el presente régimen, será calculada de acuerdo con el sistema de liquidación informático implementado por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y se compondrá por el capital adeudado por sus aportes previsionales y/o cotizaciones fijas, con más los intereses correspondientes.

Los trabajadores autónomos, para determinar el capital adeudado por sus aportes previsionales deberán considerar el valor que, para cada período mensual que correspondiere, se indica a continuación:

a) Anteriores a octubre del año 1993: El del aporte vigente para la respectiva categoría al mes de junio del año 1994, conforme a lo establecido por la ley 24.476 y sus modificaciones.

b) Posteriores a octubre del año 1993 y hasta diciembre del año 2003 inclusive: El del aporte para la respectiva categoría a la fecha de vencimiento original de la obligación.

A tal fin, deberá tenerse en cuenta la categoría mínima obligatoria en la que debió encuadrarse el trabajador autónomo o, en el caso de haber optado por una mayor, ésta última.

Los monotributistas determinarán su deuda considerando los valores de las cotizaciones previsionales fijas vigentes para cada período por el cual se regulariza la deuda, más los intereses resarcitorios devengados hasta la fecha de consolidación.

Las obligaciones omitidas -total o parcialmente- relativas a los conceptos y por los períodos indicados en este artículo, estarán exentas de sanciones administrativas, cualquiera sea su naturaleza e independientemente del estado procesal en que se encontrare su tramitación o sustanciación.

En el caso de trabajadores autónomos la deuda incluirá el capital omitido más los intereses resarcitorios de acuerdo con la tasa dispuesta por el artículo 37 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por todo el período de mora a partir del día 1 de abril del año 1993, inclusive, al valor vigente a la fecha de origen de cada una de las deudas, reducida en un cincuenta por ciento (50%).

Idéntico tratamiento se aplicará a los monotributistas a partir de la vigencia del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

En ningún supuesto el importe total de los intereses por cada una de las deudas incluidas en la presente regularización podrá superar el treinta por ciento (30%) del capital que se cancela.

No se encuentran sujetas a reintegro o repetición, las sumas que con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se hayan ingresado en concepto de capital, intereses resarcitorios y punitivos y multas, por las obligaciones indicadas en el presente artículo.

Artículo 7.- La fecha inicial de pago de las prestaciones que se otorguen por aplicación de la presente ley, será el primer día del mes siguiente a la fecha de cumplimiento del requisito de la cuota mínima previa abonada establecido en el artículo 3.

Artículo 8.- A los fines de la presente ley, en los casos en que se hubieran solicitado prestaciones previsionales, una vez abonada la cuota previa a la que hace alusión el artículo 3, el monto de las siguientes será detruido por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) de los importes correspondientes a las prestaciones que se otorguen.

Artículo 9.- El beneficio previsional que se otorga en el marco de la presente resulta incompatible con el goce de otra prestación previsional de cualquier naturaleza (contributiva o no contributiva) incluyendo retiros y planes sociales, salvo en el caso en que la única prestación que el titular percibe a la fecha de solicitud fuera contributiva y su importe no supere el del haber previsional mínimo vigente a la fecha de solicitud de la prestación.

Si el solicitante percibiera un ingreso incompatible con la prestación previsional que se otorga mediante este régimen, deberá requerir la baja de la prestación, retiro o plan previo que percibe.

Artículo 10.- Para la evaluación de la condición de aportante prevista en el artículo 95 de la ley 24241 y la aplicación de las previsiones del decreto 460/99, se podrán

considerar servicios reconocidos por el presente régimen de regularización de deuda sólo en el supuesto que el trabajador autónomo o monotributista acredite el mínimo de años de servicios con aportes exigidos en el régimen común o diferencial en que se encuentren incluidos para acceder a la Prestación Básica Universal, en cuyo caso se considerará aportante regular. Asimismo, se considerará aportante irregular con derecho quien acredite, doce (12) meses de aportes dentro de los sesenta (60) meses anteriores a la fecha de solicitud del retiro por invalidez o la fecha de fallecimiento del afiliado en actividad, siempre que acredite el cincuenta por ciento (50%) del mínimo de años exigido para el goce de la Prestación Básica Universal.

Artículo 11.- Podrán tramitar reconocimientos de servicios prestados en el marco del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) al amparo de la presente ley, las personas que cumplan con las condiciones previstas en los artículos precedentes, los que serán oponibles a los sistemas previsionales diferentes del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) que habiliten formalmente su consideración en el marco del régimen de reciprocidad jubilatoria establecido en el decreto-ley 9.316/46.

Artículo 12.- Facúltase a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) y a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) para el dictado de las normas aclaratorias y complementarias necesarias para la implementación de la presente ley.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

REGISTRADO BAJO EL N° 26.970 -

JULIAN A. DOMINGUEZ.- Juan H. Estrada.- Lucas Chedrese.- Gerardo Zamora.

SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO

Decreto 1556/2014

Promúlgase la Ley N° 26.970.

Bs. As., 9/9/2014

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 26.970 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

FERNANDEZ DE KIRCHNER.- Jorge M. Capitanich.- Carlos A. Tomada.

.....

**Resolución 540/2014 (Administración Nacional de la Seguridad Social) -  
SEGURIDAD SOCIAL - Ley N° 26.970. Diagrama de proceso general para la  
tramitación de prestaciones. Aprobación.**

**Bs. As., 19/9/2014**

**Publicación en B.O.: 22/09/2014**

VISTO el Expediente N° 024-99-81567750-8-790 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 24.241, sus modificatorias, reglamentarias y complementarias, la Ley N° 26.970, la Resolución Conjunta General AFIP N° 3.673 y ANSES N° 533 de fecha 10 de septiembre de 2014; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 26.970 creó un régimen de regularización de deudas previsionales para los trabajadores autónomos inscriptos o no el SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO y los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes que hayan cumplido o cumplan la edad jubilatoria prevista en el artículo 19 de la Ley N° 24.241 durante el plazo de vigencia de esta norma.

Que el objetivo de esta medida es lograr el mantenimiento de altas tasas de cobertura pasiva, tendiendo progresivamente a la universalidad de las prestaciones previsionales para las personas en edad jubilatoria.

Que el artículo 3° de dicha norma define que el referido régimen está dirigido a los trabajadores ya mencionados que, por su situación patrimonial o socioeconómica, no puedan acceder a otros regímenes de regularización vigentes y que la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), en forma previa a determinar el derecho a una prestación previsional, realizará evaluaciones patrimoniales o socioeconómicas sobre la base de criterios objetivos que determine la reglamentación, a fin de asegurar el acceso al régimen de las personas que presenten mayor vulnerabilidad.

Que a fin de reglamentar dicho procedimiento y con base en las disposiciones que en materia conjunta han adoptado la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP) y este Organismo a través de la Resolución Conjunta General AFIP N° 3673 y ANSES N° 533/14, se han definido los criterios objetivos sobre los cuales se realizarán las evaluaciones patrimoniales y socioeconómicas requeridas por la Ley N° 26.970.

Que los trabajadores autónomos y monotributistas podrán adherirse al mencionado régimen para acceder a las prestaciones instituidas por los incisos a), b), c), e) y f) del artículo 17 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, siempre que hayan cumplido a la fecha o cumplan la edad jubilatoria prevista en el artículo 19 de la Ley N° 24.241, dentro del plazo de dos (2) años desde la vigencia de la Ley N° 26.970.

Que de igual modo, tendrán derecho a inscribirse en el precitado régimen, los derechohabientes previsionales del trabajador autónomo o monotributista fallecido mencionados en el artículo 53 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, para acceder a

la prestación prevista en el inciso d) del artículo 17 de la referida ley, siempre que existiera inscripción del causante previa al deceso en calidad de trabajador autónomo o monotributista.

Que en relación a la determinación de la calidad de aportante previsional para el logro del Retiro Transitorio por Invalidez y/o la Pensión por Fallecimiento de Afiliado en Actividad, corresponde aplicar las previsiones del artículo 10 de la Ley N° 26.970.

Que la Ley N° 26.970 establece que podrán tramitar el reconocimiento de servicios, los solicitantes afiliados autónomos y/o monotributistas que hayan cumplido el requisito de edad para la PBU de servicios prestados en el marco del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA), los que serán oponibles a los sistemas previsionales diferentes al SIPA, debiendo cada jurisdicción adherirse para tal fin, en el marco del régimen de reciprocidad jubilatoria del Decreto Ley N° 9.316/46, correspondiendo dictar las normas aclaratorias sobre la materia.

Que el artículo 3° de la Ley N° 26.970 define que para acceder a las prestaciones que la ley establece, deberá haberse cancelado una cuota del plan de regularización de deuda correspondiente al beneficio acordado.

Que en caso de que el solicitante percibiera un ingreso incompatible con la prestación previsional que se otorga por el presente régimen, deberá requerir la baja de la prestación, retiro o plan que percibe, la que quedará formalizada una vez que se encuentre acordada y puesta al pago por ANSES la nueva prestación.

Que para las pensiones no contributivas administradas por la Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales, se aplicarán los procedimientos vigentes relativos a la baja del beneficio y notificación por incompatibilidad establecidos para las prestaciones otorgadas en el marco de la Ley N° 24.476, modificada por el Decreto N° 1.454/05 y la Ley N° 25.994.

Que, asimismo, resulta necesario definir criterios aplicables en lo relativo a los solicitantes de la prestación que tengan trámites previsionales con expedientes no resueltos al momento de la solicitud de una prestación al amparo del régimen que se norma por la presente.

Que, por otra parte, los trabajadores sujetos a un régimen diferencial podrán adherir al régimen de regularización establecido por la Ley N° 26.970 para acceder a las prestaciones previsionales, aplicándose los requisitos de edad y años de servicio que la norma específica determine o su prorrateo en caso de corresponder.

Que el artículo 8° de la Ley N° 26.970 expresa que: "A los fines de la presente Ley, en los casos en que se hubieran solicitado prestaciones previsionales, una vez abonada la cuota previa a la que hace alusión el artículo 3°, el monto de las siguientes será detruido por la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) de los importes correspondientes a las prestaciones que se otorguen."

Que la detracción a que hace referencia el párrafo precedente deberá efectuarse a través de un código de descuento específico en cada liquidación mensual de haberes, la que se

deducirá de los haberes mensuales, una vez practicados los descuentos de obra social y embargos judiciales, estos últimos si los hubiera.

Que, asimismo, resulta oportuno mencionar que el artículo 14 inciso d) de la Ley N° 24.241 establece que: "Las Prestaciones del Régimen de Reparto están sujetas a las deducciones que las autoridades judiciales y administrativas competentes dispongan en concepto de cargos provenientes de créditos a favor de organismos de seguridad social o por la percepción indebida de haberes de jubilaciones, pensiones, retiros o prestaciones no contributivas. Dichas deducciones no podrán exceder del veinte por ciento (20%) del haber mensual de la prestación, salvo cuando en razón del plazo de duración de ésta no resultara posible cancelar el cargo mediante ese porcentaje, en cuyo caso la deuda se prorrateará en función de dicho plazo".

Que las deducciones mencionadas estarán sujetas a las disposiciones del artículo 14 de la Ley N° 24.241, motivo por el cual esta Administración se encuentra facultada para hacer uso de la norma regulada en el inciso d) del referido artículo 14 en su totalidad, pudiendo la detracción sobre los haberes previsionales de los beneficios involucrados superar el límite del 20% impuesto por el primer párrafo del inciso siempre que se den las condiciones establecidas en su segundo párrafo.

Que la reserva de los servicios prestados en la historia laboral del requirente, salvo los autónomos, en oportunidad de solicitar el beneficio previsional por aplicación del procedimiento que se apruebe por la presente, no constituirá impedimento alguno para efectuar la tramitación, acuerdo y puesta al pago del mismo.

Que, en consecuencia, aquellos afiliados que hubieran obtenido el beneficio de jubilación por aplicación del nuevo procedimiento, podrán invocar posteriormente los servicios desempeñados con anterioridad a la fecha de solicitud, a los efectos de lograr un reajuste del beneficio otorgado, si así correspondiere, aplicando, en su caso, las normas de prescripción de haberes a que refiere el artículo 82 de la Ley N° 18.037 (t.o. 1976) receptado por el artículo 168 de la Ley N° 24.241.

Que la Ley N° 26.970, en su artículo 12, faculta ANSES y a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP) para el dictado de las normas aclaratorias y complementarias necesarias para su implementación.

Que la Dirección General Asuntos Jurídicos mediante Dictamen N° 57622 ha tomado la intervención de su competencia.

Que, en consecuencia, corresponde dictar el pertinente acto administrativo.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, el artículo 12 de la Ley N° 26.970 y el artículo 3° del Decreto N° 2.741/91.

Por ello,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO  
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
RESUELVE:**

Artículo 1° — Apruébase como ANEXO de la presente el diagrama de proceso general para la tramitación de prestaciones en el marco de la Ley N° 26.970.

Art. 2° — El trámite de adhesión al régimen especial de regularización, con el objeto de acceder a las prestaciones instituidas por los incisos a), b), c), d), e) y f) del Artículo 17 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, se efectuará ante esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la que asignará al interesado un turno a esos efectos.

La adhesión al régimen especial de regularización de la Ley N° 26.970 podrá realizarse por medio de alguna de las siguientes formas:

1.- A través de telefonía celular mediante el envío de un mensaje de texto "SMS" al número 26737 informando los siguientes datos:

1.1.- Documento Nacional de Identidad (DNI) y sexo del interesado.

2.- Mediante transferencia electrónica de datos vía internet a través del sitio "web" de ANSES o a través de llamado telefónico a las Unidades de Atención Telefónica de ANSES al número 130 o por presentación ante las Unidades de Atención Integral (UDAI) informando los siguientes datos:

2.1.- Documento Nacional de Identidad (DNI) y sexo del interesado.

2.2.- Prestación previsional solicitada.

2.3.- Datos de contacto

En los casos de llamados recibidos por el servicio de atención telefónica (130) el operador telefónico cargará los datos que le informe el interesado en el aplicativo diseñado a tales efectos.

Art. 3° — A fin de determinar el derecho a una prestación previsional en los términos de la Ley N° 26.970, ANSES realizará las evaluaciones patrimoniales y socioeconómicas previstas en el artículo 8° de la Resolución Conjunta General AFIP N° 3673 y ANSES N° 533/14.

Art. 4° — ANSES realizará los controles de incompatibilidad previstos en el artículo 9° de la Ley N° 26.970 durante el proceso de evaluación patrimonial y socioeconómica y con anterioridad al otorgamiento de la prestación previsional solicitada, con el fin de evaluar el derecho que pudiere corresponder al titular en el marco de la Ley N° 26.970 e informar sobre prestaciones previsionales o planes sociales que resulten incompatibles con la prestación a requerir.

**Art. 5° — Aquellas personas que pretendan conocer las causales objetivas, determinadas por la Resolución Conjunta General AFIP N° 3673 y ANSES N° 533/14, que no permiten su acceso al plan de regularización de la Ley N° 26.970 deberán requerirlo por los medios de contacto habilitados por ANSES para tal fin y serán notificados en el domicilio invocado oportunamente por el interesado. A tales efectos las notificaciones serán emitidas por la Dirección Unidad Central de Apoyo dependiente de la Dirección General de Prestaciones Centralizadas y por las Unidades de Atención Integral (UDAI) dependientes de la Dirección General de Prestaciones Descentralizadas.**

Art. 6° — Los períodos que los trabajadores autónomos o monotributistas pretendan regularizar a través de la Ley N° 26.970 deben corresponder a lapsos de tiempo en los que el peticionante haya residido legalmente en la República Argentina.

Art. 7° — En relación a los servicios autónomos de aquellos trabajadores que estén en condiciones de ingresar al plan de facilidades de pago establecido por la Ley N° 26.970, se aplicarán las normas de probatoria de servicio aprobadas por la Resolución D.E.-A N° 555/10, complementarias y modificatorias.

Art. 8° — Los requisitos legales que se consideraran cumplidos por parte del titular con la invocación del régimen de regularización de deuda para el logro de la prestación por



edad avanzada que establece el artículo 34 bis de la Ley N° 24.241, son los diez (10) años de servicios con aportes computables y los cinco (5) años de servicios prestados durante el período de ocho (8) años inmediatos anteriores al cese; no así la antigüedad en la afiliación de cinco (5) años con aportes regulares, si la misma se pretende acreditar con la inclusión de períodos de aportes amparados en planes de facilidades de pago o moratorias, entre ellas, la que instrumenta el mencionado régimen de regularización de deuda, tal como lo establecen los incisos c) del artículo 16 y c) del artículo 18 de la Ley N° 18.038 —t.o. 1980—, por aplicación supletoria, según lo autoriza el artículo 156 de la Ley N° 24.241, y lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto N° 679/95 que aprueba la reglamentación del artículo 34 bis de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.

Art. 9° — En relación al Retiro Transitorio por invalidez y la Pensión por Fallecimiento, en materia de cálculo de la condición de aportante, se estará a lo establecido por el artículo 10 de la Ley N° 26.970.

Art. 10. — Podrán emitirse Reconocimientos de Servicios a aquellos solicitantes afiliados a autónomos y/o monotributistas que tengan la edad requerida para la PBU que incluyan servicios alcanzados por las disposiciones de la Ley N° 26.970, los que serán oponibles a otros sistemas de seguridad social incluidos en el Decreto N° 9.316/46, en tanto la jurisdicción correspondiente comunique formalmente a ANSES su decisión de considerar estos servicios.

Se emitirá el correspondiente Reconocimiento de Servicios cuando el interesado cumpla con los requisitos para el ingreso al régimen y haya abonado íntegramente la deuda calculada para el plan de regularización de pagos.

Art. 11. — En oportunidad de solicitar la prestación previsional requerida en el marco de la Ley N° 26.970 el trabajador debe declarar la totalidad de los servicios prestados, dejándose aclarado que puede reservarse servicios, siempre que éstos no sean en calidad de trabajador independiente (autónomo o monotributista), y ello no constituirá impedimento para efectuar la tramitación, acuerdo y puesta al pago del beneficio. Los afiliados que hubieran obtenido el beneficio de jubilación por aplicación de la Ley N° 26.970, podrán solicitar posteriormente el cómputo de los servicios en relación de dependencia desempeñados con anterioridad a la fecha de solicitud, a los efectos de lograr un reajuste del beneficio otorgado aplicando, en su caso, las normas de prescripción de haberes a que refiere el artículo 82 de la Ley N° 18.037 (t.o. 1976).

El reajuste que eventualmente se requiera con la solicitud de acreditación en el beneficio de los servicios que oportunamente fueron reservados no importará modificar los datos del SICAM presentado al momento de peticionar el beneficio.

Art. 12. — Cumplidos todos los requisitos para el acceso al plan de regularización en el marco de la Ley N° 26.970 y estando calculada y validada la deuda generada en SICAM con el código de autorización correspondiente, los requisitos y la documentación respaldatoria restante para la solicitud de las distintas prestaciones son los requeridos por las normas vigentes para cada una de las prestaciones citadas en la Ley N° 26.970.

Art. 13. — Los titulares de prestaciones que resulten incompatibles con la Ley N° 26.970 podrán acceder a su prestación previsional a través del plan de regularización de la ley citada, siempre que renuncien a la prestación que se encontraren percibiendo.

Cuando la prestación requerida a través de la Ley N° 26.970 se encuentre acordada por ANSES quedará condicionada la puesta al pago de la misma a la presentación de la constancia de baja del beneficio incompatible identificado, salvo para los casos de Pensiones No Contributivas administradas por la Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales a las que se les aplicará el procedimiento de puesta al pago de la prestación y notificación vigente.

Art. 14. — Aquellas personas que pretendan acceder a las prestaciones previsionales a través de la adhesión al plan de regularización previsto en la Ley N° 26.970, que hubieren solicitado prestaciones previsionales de la misma naturaleza ante ANSES y que se encuentren pendientes de resolución, deberán indicar en el formulario de iniciación que desisten del trámite en curso.

El área operativa procederá a la acumulación de dichos trámites, resolviendo la solicitud de prestación, bajo los requisitos, plazos y demás condiciones establecidas por las disposiciones de la Ley N° 26.970, sus normas reglamentarias y complementarias.

Art. 15. — En el caso de aquellas personas que pretendan acceder a una prestación previsional a través de la adhesión al plan de regularización previsto en la Ley N° 26.970, que hubieren solicitado con anterioridad a su entrada en vigencia una prestación previsional de distinta naturaleza ante ANSES y que se encuentre pendiente de resolución, el área técnica solicitará el trámite anterior en curso a la dependencia en la que se encuentre, acumulará los casos y resolverá la prestación solicitada en primer término. De conformidad con el haber obtenido, evaluará el derecho que corresponda respecto del segundo beneficio requerido teniendo en cuenta las previsiones de los artículos 3° y 9° de la citada Ley.

Art. 16. — A los trabajadores alcanzados por los regímenes diferenciales actualmente vigentes que adhieran al régimen de regularización establecido por la Ley N° 26.970 se les aplicarán los requisitos de edad y de años de servicio que la norma específica determina para cada régimen diferencial, o su prorrateo en caso de corresponder.

Art. 17. — A los efectos de las notificaciones de ley que resulten aplicables a los trámites requeridos en el marco de la Ley N° 26.970 se considerará válido el domicilio declarado en oportunidad de la iniciación del trámite; salvo que el contacto con esta Administración haya sido por mensaje de texto, en cuyo caso las notificaciones se cursarán al domicilio que se encuentre registrado en la base de datos de esta ANSES.

Art. 18. — La detracción a que hace referencia el artículo 8° de la Ley N° 26.970 se efectuará a través de un código de descuento aplicado sobre el haber previsional. La misma se deducirá de los haberes mensuales, una vez practicados los descuentos de obra social y embargos judiciales, estos últimos si los hubiera.

Art. 19. — Las detracciones mencionadas en el artículo precedente estarán sujetas a las disposiciones del artículo 14 de la Ley N° 24.241, por lo que se deberá retener sobre los haberes previsionales de los beneficios involucrados las sumas que no superen el límite del veinte por ciento (20%), todo ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso d) del referido artículo, cuando en razón del monto total de la deuda y del plazo de duración del plan de moratoria fuere pertinente.

Art. 20. — Las cuotas detraídas por la ANSES en cumplimiento de las previsiones del artículo 11 de la Resolución Conjunta General AFIP N° 3.673/14 y ANSES N° 533/14 no se encuentran sujetas a la actualización de intereses por mora en el pago de dicha cuota cuando la demora se funde en los plazos de tramitación del expediente previsional.

Art. 21. — El otorgamiento del beneficio por parte de ANSES queda supeditado al pago de la primera cuota del plan de regularización de la Ley N° 26.970. De no producirse el pago de la misma en el plazo de TRES (3) meses desde la fecha del envío del plan a la AFIP, se rechazará el mismo, debiendo resolverse el expediente administrativo en consecuencia.

Art. 22. — La aceptación que debe realizar el requirente de la prestación para que ANSES efectúe los descuentos de las cuotas de moratoria del beneficio de jubilación o pensión se formalizará a través del formulario PS 6.278 o el que en el futuro lo

reemplace, los cuales deberán ser suscriptos por el solicitante al momento de la iniciación del trámite.

Art. 23. — Facúltase a la Dirección General Diseño de Normas y Procesos para la optimización del proceso aprobado por el artículo 1° de la presente y para el dictado de los procedimientos operativos necesarios para la implementación de la presente.

Art. 24. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Diego L. Bossio.

(Anexo)

.....

**Resolución General 3677 (Administración Federal de Ingresos Públicos) -  
SEGURIDAD SOCIAL - Ley N° 26.970. Régimen especial de regularización de  
deudas por aportes de trabajadores autónomos y cotizaciones previsionales fijas de  
sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).  
Norma conjunta Resolución General N° 3.673 (AFIP) y Resolución N° 533  
(ANSES). Plan de facilidades de pago.**

**Bs. As., 22/9/2014**

**Publicación en B.O.: 23/09/2014**

VISTO la Ley N° 26.970 y la norma conjunta Resolución General N° 3.673 (AFIP) y Resolución N° 533 (ANSES), y

CONSIDERANDO:

Que dicha ley estableció, por el plazo de DOS (2) años, un régimen especial de regularización de deudas previsionales para los trabajadores autónomos y los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), que hayan cumplido la edad jubilatoria prevista en el Artículo 19 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, a la fecha de entrada en vigencia de la misma o la cumplan dentro del mencionado plazo, o los derechohabientes previsionales del trabajador autónomo o monotributista fallecido.

Que los referidos sujetos, con el fin de acceder a los beneficios previsionales, en la medida en que cumplan con los requisitos exigidos, podrán regularizar sus deudas devengadas hasta el mes de diciembre de 2003, inclusive, correspondientes a los aportes previsionales y/o a las cotizaciones previsionales fijas, con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), mediante el régimen especial previsto en la Ley N° 26.970.

Que asimismo facultó a esta Administración Federal a establecer la forma y condiciones para la cancelación de las obligaciones que se incluyan en el régimen especial.

Que, por otra parte, mediante la norma conjunta citada en el Visto se reglamentaron los aspectos comunes necesarios para la implementación del aludido régimen.

Que en dicho marco normativo, corresponde establecer la forma, plazos y condiciones que deberán observar los responsables para la cancelación de las obligaciones adeudadas.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación, de Sistemas y Telecomunicaciones, de Fiscalización, de Coordinación Técnica Institucional, de Coordinación Operativa de los Recursos de la Seguridad Social y de Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social, y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 5° de la Ley N° 26.970 y por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR FEDERAL  
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS  
RESUELVE:**

**Capítulo A - Deuda a regularizar**

Artículo 1° — El cálculo de la deuda previsional comprendida en el régimen especial de regularización previsto en la Ley N° 26.970, y la forma y condiciones de su cancelación se ajustarán a las disposiciones de la presente.

Art. 2° — A los fines de la determinación de la deuda a que se refiere el Artículo 10 de la norma conjunta Resolución General N° 3.673 (AFIP) y Resolución N° 533 (ANSES), se considerarán, de corresponder, todos los pagos efectuados en el marco de planes de facilidades de pago presentados mediante el Sistema "SICAM - SISTEMA DE INFORMACION PARA CONTRIBUYENTES AUTONOMOS Y MONOTRIBUTISTAS", con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 26.970. En el caso que dichos pagos correspondan a un plan de facilidades vigente, este se reformulará a partir de la incorporación de la deuda previsional al presente régimen.

Asimismo, podrá regularizarse la deuda por intereses resarcitorios y/o capitalizables correspondientes a los referidos conceptos, a cuyo efecto resultarán de aplicación las disposiciones del Artículo 6° de la mencionada ley.

Art. 3° — La exención de sanciones administrativas establecida por el Artículo 6° de la Ley N° 26.970, comprende a las relacionadas con las obligaciones alcanzadas por el régimen especial de regularización.

**Capítulo B - Plan de Facilidades de Pago**

Art. 4° — La cancelación total de la deuda —capital e intereses— incluida en el régimen especial de regularización podrá efectuarse mediante:

a) Un pago único y definitivo, o

b) un plan de facilidades de pago que deberá reunir las siguientes condiciones:

1. El número máximo de cuotas será de SESENTA (60).
2. La tasa de interés de financiamiento será del UNO CON TREINTA Y CINCO POR CIENTO (1,35%) mensual, sobre saldo.
3. Las cuotas —la primera sin interés de financiamiento y la segunda y siguientes, mensuales y consecutivas— se calcularán de acuerdo con las fórmulas que se consignan en el Anexo que se aprueba y forma parte de la presente y se adecuarán semestralmente,

en la misma medida de las prestaciones previsionales, mediante la aplicación del índice de movilidad establecido por el Artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones. La adecuación de las cuotas tendrá efectos a partir de aquellas cuyos vencimientos se produzcan en los meses de abril y octubre de cada año.

4. El importe de cada cuota no podrá ser inferior a la suma de CIENTO CINCUENTA PESOS (\$ 150.-).

Capítulo C - Adhesión, requisitos y formalidades

Art. 5° — A los fines de la adhesión al régimen especial se deberá:

- a) Haber cumplido con las condiciones establecidas por los Artículos 3° a 8° de la norma conjunta Resolución General N° 3.673 (AFIP) y Resolución N° 533 (ANSES).
- b) Haber presentado el plan de facilidades hasta el día 18 de septiembre de 2016, inclusive.
- c) Consolidar la deuda al primer día del mes calendario en el que se formule la adhesión ante esta Administración Federal.

Art. 6° — Los pagos efectuados por los sujetos comprendidos en el Artículo 1° de la Ley N° 26.970 con anterioridad a la vigencia de la misma, en el marco de otros regímenes de regularización de deudas previsionales presentados mediante el Sistema "SICAM - SISTEMA DE INFORMACION PARA CONTRIBUYENTES AUTONOMOS Y MONOTRIBUTISTAS", se tendrán en cuenta para el cálculo de la deuda a los fines del presente plan de facilidades de pago.

La formulación del plan de facilidades de pago se efectuará mediante la utilización del sistema informático denominado "SICAM - SISTEMA DE INFORMACION PARA CONTRIBUYENTES AUTONOMOS Y MONOTRIBUTISTAS" disponible en el sitio "web" de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>).

Las obligaciones a regularizar declaradas mediante la adhesión realizada, así como los restantes datos consignados, sólo podrán ser modificados en el caso que al contribuyente le hubiera sido rechazado el beneficio previsional solicitado, en los términos de la Ley N° 26.970.

Art. 7° — La adhesión se realizará únicamente mediante el sistema informático mencionado en el artículo precedente.

A tal fin, se deberá utilizar el citado sistema informático para:

- a) Completar la transacción informática con el detalle de los conceptos e importes de cada una de las obligaciones adeudadas hasta el período comprendido en el Artículo 1° de la Ley N° 26.970.
- b) Remitir a esta Administración Federal mediante transferencia electrónica de datos vía "Internet", conforme a los procedimientos dispuestos por las Resoluciones Generales Nros. 1.345 y 2.239, sus respectivas modificatorias y complementarias, utilizando la "Clave Fiscal" de nivel de seguridad 2 o superior o, la Clave de la Seguridad Social obtenida a través de la página "web" de la Administración Nacional de la Seguridad Social.

c) Generar el formulario de declaración jurada F. 159 con el detalle de la deuda que se regulariza, la cantidad de cuotas que se solicita y el importe de cada cuota.

En caso de haberse optado por el pago único y definitivo, igualmente deberá confeccionarse el plan de facilidades consignando que la deuda se cancela mediante UNA (1) sola cuota.

Previo a la remisión del plan de facilidades, el contribuyente deberá consignar —en forma obligatoria— el código de autorización otorgado por la Administración Nacional de la Seguridad Social, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 9° de la norma conjunta Resolución General N° 3.673 (AFIP) y Resolución N° 533 (ANSES).

d) Imprimir —una vez efectuado el envío del plan de facilidades— el formulario de declaración jurada F. 159, el acuse de recibo y el volante de pago para la cancelación de la primera cuota o del pago único y definitivo, según corresponda.

e) Efectuar el ingreso de la primera cuota o del pago único y definitivo, hasta la fecha establecida en el Artículo 8°.

El plan de facilidades se considerará aceptado, siempre que se cumplan, en su totalidad, las condiciones y los requisitos previstos en esta resolución general.

La inobservancia de cualquiera de ellos determinará el rechazo del plan propuesto.

Capítulo D - Ingreso del importe total de la deuda consolidada o de las cuotas

Art. 8° — El pago único y definitivo de la deuda consolidada o de la primera cuota del plan de facilidades de pago y las siguientes, vencerán el día 22 de cada mes o, de ser feriado o no laborable, el primer día hábil inmediato siguiente, a partir del mes inmediato siguiente a aquel en que se realizó la adhesión.

La cancelación del pago único y definitivo o de las cuotas, deberá efectuarse conforme se indica a continuación:

a) Pago único y definitivo o primera cuota, mediante:

1. Depósito en sucursal bancaria o entidades habilitadas, conforme a lo establecido por el Título I de la Resolución General N° 1.217 y sus modificatorias, utilizando el volante de pago generado por el "SICAM - SISTEMA DE INFORMACION PARA

CONTRIBUYENTES AUTONOMOS Y MONOTRIBUTISTAS" o el F. 799/E, o

2. Transferencia electrónica de fondos, en los términos de la Resolución General N° 1.778, su modificatoria y complementarias.

El volante electrónico de pago podrá ser generado por el contribuyente o responsable que posea Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) con Clave Fiscal de nivel de seguridad 2 o superior o por un tercero que posea Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Fiscal de igual nivel, identificando la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) o Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) del titular del plan de facilidades.

El ingreso fuera de término del pago único y definitivo o de la primera cuota del plan de facilidades de pago, en tanto no produzca su caducidad, devengará por el período de mora los intereses resarcitorios establecidos por el Artículo 37 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

El pago de los intereses se efectuará por cualquiera de las formas especificadas en los puntos 1. y 2., precedentes.

Para la realización del pago en sucursal bancaria o entidad habilitada, en el F. 799/E se indicarán los siguientes códigos de imputación, según corresponda: DEUDA A PAGAR IMPUESTO CONCEPTO SUBCONCEPTO Pago único y definitivo o primera cuota 724 041 041 Intereses 724 041 051

b) Cuotas segunda y siguientes:

El importe de cada cuota se detraerá de la prestación otorgada, de acuerdo con lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo 11 de la norma conjunta Resolución General N° 3.673 (AFIP) y Resolución N° 533 (ANSES).

Capítulo E - Caducidad. Causas y efectos

Art. 9° — El plan de facilidades de pago caducará de pleno derecho y sin necesidad que medie intervención alguna por parte de este Organismo, cuando se produzca alguna de las causales que se indican seguidamente:

a) La falta de pago total o parcial de SEIS (6) cuotas consecutivas o alternadas, a la fecha de vencimiento de la sexta de ellas.

b) La falta de pago total o parcial de UNA (1) cuota, a los NOVENTA (90) días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan de facilidades.

Operada la caducidad, este Organismo dispondrá la prosecución de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado.

La caducidad producirá, asimismo, la pérdida de los beneficios establecidos por el Artículo 2° de la Ley N° 26.970.

Art. 10. — Las disposiciones de la presente resolución general entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

Art. 11. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

(Anexo)